



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO: YOLANDA HURTADO CANO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00210 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS PARA DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que mediante auto fechado 3 de febrero de 2022² se admitió la demanda, el cual se notificó a la demandada el 20 de octubre de 2022 (samai, índice 00025), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 07 de diciembre de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada YOLANDA HURTADO CANO, a través de apoderada judicial, envió mensaje de datos con el escrito de contestación el 25 de noviembre de 2022³; en tal sentido, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² Proveído cargado en la plataforma Justicia XXI -Web-tyba, archivo: 08AUTOADMITE.PDF.

³ Memorial cargado en el índice 00026, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Dentro del término de contestación de la demanda, la demandada YOLANDA HURTADO CANO, propuso como excepciones la siguiente: *Inexistencia de culpa grave o dolo; falta de requisitos de procedibilidad de la acción de repetición; falta de legitimación en la causa por pasiva; culpa exclusiva de un tercero, no comprender la demanda todos los litisconsortes;*

Advierte el despacho que, de las excepción formuladas solo corresponde a excepciones previas de las prevista en el en el artículo 100 del C.G.P., las cuales son taxativas, entre ellas *no comprender la demanda todos los litisconsortes*, por lo que se procederá a su pronunciamiento; empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* es de las excepciones anteriormente denominadas mixtas, y que se han contemplado por el legislador como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podrían desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probadas; por lo que el Juzgado, realizará también el pronunciamiento de las señaladas.

2.1. TRAMITE SURTIDO

Una vez contestada la demanda y vencido el término del traslado, la secretaría del Juzgado, dio traslado conforme a los artículos 175 y 201 A del CPACA (samai, índice 00027); la parte actora no se pronunció frente a las mismas.

2.2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PREVIA FORMULADA

2.2.1. Litisconsorte necesario

Argumento la demandada que, en el caso que nos ocupa debió integrarse el litisconsorcio necesario con todos los miembros de la sala plena del Consejo Seccional de la Judicatura, por cuanto su mandante no tenía facultades nominadoras directamente, esta solo estaba fungiendo como Magistrada del Consejo Seccional de la judicatura de Villavicencio y para la fecha de expedición de los actos administrativos, como presidente de la sala, siendo el acto administrativo Resolución No. 001 de 18 de febrero de 2011 y el acta No. 003 motivado y expedido por la sala plena del Consejo Seccional de la Judicatura, órgano compuesto por una pluralidad de sujetos, donde participaron todos los miembros que la integraban, por tanto, de haber existido una conducta lesiva o dañosa, debió integrarse el listisconsorcio necesario y vincular a todos los Magistrados que para la fecha participaron y profirieron el acto administrativo que llevó a la condena contra la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL y que dio objeto al presente proceso de repetición. (páginas 10 y 11).

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "*relación jurídico sustancial*", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como **parte**, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P. Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "*Litisconsortes y otras partes*", a reglón seguido y en un capítulo independiente denominado "*Terceros*", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

En relación con la acción de repetición tenemos que esta encuentra su principal sustento normativo en el segundo inciso del artículo 90 de la Constitución Política, que indica que las entidades estatales deben obtener de sus agentes el reembolso de las indemnizaciones por condenas que declaren su responsabilidad patrimonial, cuando ello se haya producido en virtud de una actuación dolosa o gravemente culposa de aquellos.

Observando las pretensiones de la demanda, la parte actora busca que se declare la responsabilidad de la aquí demandada Doctora Yolanda Hurtado Cano, quien fungió como Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para la época de los hechos y es por esa calidad de ostento que la demanda se dirigió contra ella y no como miembro de la Corporación, pues en su calidad de Presidenta fue quien expidió el acto administrativo el cual fue objeto de nulidad; entonces, advierte el despacho que la responsabilidad que se endilga presuntamente no exige la citación o comparecencia de todos los Magistrados que integraban el Consejo Seccional de la Judicatura, más aun, porque el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁴ decidió repetir contra la aquí demandada Yolanda Hurtado Cano en su condición de Presidenta, sin que esto pueda ser modificado o corregido por este Juzgado; aunado a que no se observa una sola relación jurídico procesal de carácter inescindible entre los demás Magistrados que

⁴ Según Extracto Acta Ordinaria No. 014 de 10 de junio de 2019, visible en las páginas 202 a 208 escrito de demanda, cargado en Tyba, archivo: DEMANDA(.pdf)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

integraban el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, pues en caso de tener que responder la demanda debería hacerlo por la totalidad de la obligación y no de manera proporcional a la intervención de cada magistrado en la decisión adoptada; en tal sentido, la solicitud de integración del contradictorio, se torna improcedente, en virtud de la libertad que le asistía al demandante para dirigir su demanda contra quien a bien lo estimara; por consiguiente, se declarará no probada la excepción.

2.3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES MIXTAS O PERENTORIA FORMULADA

2.3.1. Falta de legitimidad en la causa por pasiva

Tenemos que la demandada igualmente formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva indicando que, se ha demostrado que su mandante no está llamada a responder por la condena impuesta a la NACION RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL toda vez que el acto administrativo que declaró la nulidad fue proferido por la sala plena del Consejo Seccional de la Judicatura, es decir por un órgano conformado por una pluralidad de sujetos, entonces mal se puede enrostrar responsabilidad a mi mandante, cuando la disposición nominadora no estaba en cabeza de ella como persona natural, solamente se le designó para la firma por haber sido designada como presidente de la sala, pero nunca fue una decisión personal, amañada o arbitraria como mal se pretende hacer ver por la parte demandante.

Considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁵.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. AUDIENCIA INICIAL.

Con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI, el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

4. PODERES

Junto con la contestación de la demanda se allegó poder general otorgado por la Doctora YOLANDA HURTADO CANO, a la abogada ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE⁶; por consiguiente, se reconocerá personería a la litigante ZULMA NATALY, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada YOLANDO HURTADO CANO, como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, planteada por la demandada, conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por la demandada YOLANDA HURTADO CANO, la cual se resolverá en sentencia.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día **25 de enero de 2024**, a las **2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la

⁶ Pagina 27 escrito contestación, índice 00026, Samai.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

plataforma SAMAI el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1º ibidem.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia a los canales digitales del Juzgado. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad a través de la plataforma SAMAI.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE, para que actúe como apoderada de la demandada, conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500f6c0f5df89c45985dc0aaaffac79ba2ba9112afa8930136b436848e90810f**

Documento generado en 07/11/2023 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>